

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa la ley de minas. (1)

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá estenderse cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasias. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá

(1) Véase el núm. 121.

comprender la estension hasta dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la petition de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principales, niega el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá

concederle con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro: expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto continuo la admision de una u otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmara cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletín oficial* y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas, examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma

labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 5º.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavón, desmoñe ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó después de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso según el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierto algún mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses después de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, según el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcación.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletín oficial.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar

descubierto el mineral, según el artículo 29, procederá el Ingeniero á acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posición de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del recocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, según el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias según el art. 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcación de ambas ó bien de una sola, en la disposición que mejor le conviniere dentro de la designación. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta días después de la demarcación, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolución.

Cuando hubiere mediado oposición, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en sección de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento

y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADÍSTICA.

Núm. 281.

Habiendo tomado posesión del cargo de Inspectores de estadística de esta provincia el Teniente Coronel de caballería D. Joaquín Gutiérrez de Terán, y el segundo Comandante excedente del Cuerpo de EE. MM. de plaza D. Manuel Bulnes y Rebollar, por haber sido trasladado á la de Valladolid el Teniente Coronel de caballería D. Gregorio Prieto Herrera; y dados de baja en el referido ramo el Capitán excedente del Cuerpo de Estado Mayor de plazas D. Fabriciano Nájera y Rodríguez, y el segundo Comandante de infantería Don Antonio Aguirre y Voltri, cuyos nombramientos aparecen publicados en el Boletín del Viernes 14 de Enero último, núm. 6; he dispuesto en su virtud se inserte la espresada toma de posesión en este periódico oficial, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salgan á desempeñar asuntos del servicio.

Palencia 13 de Octubre de 1859.
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Núm. 282.

La Administración principal de Hacienda pública de esta pro-

vincia, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por las circulares insertas en los Boletines oficiales números 114 y 121, habrá visto V. S. que esta Administración ha hecho cuanto estaba á su alcance para que los pueblos de la provincia propongan los medios que les concede la Instrucción de consumos para atender á sus respectivos encabezamientos en 1860.

En el mes de Agosto, dice el artículo 191 de la referida Instrucción, que los Ayuntamientos acordarán dichos medios, remitiendo las propuestas á V. S. para su aprobación si la merecieren; y á mediados de Octubre aun no ha tenido efecto tan importante servicio en la mayor parte de los pueblos, en términos que llegará un día en que se agolpen todos los expedientes sin poder ocuparse de ellos con la detención que merecen, ni contar con el tiempo suficiente para subsanar los defectos de que en lo general adolecen.

En tal estado esta oficina ha determinado dirigirse á V. S. á fin de esponerle la necesidad de que se sirva adoptar una resolución enérgica, que haga entender á los Ayuntamientos que no han remitido sus acuerdos con la oportunidad debida, que si en un término limitado no lo verifican, sufrirán las medidas coactivas á que haya lugar.»

En su consecuencia los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del servicio que reclama la Administración, lo darán ejecutado sin excusa alguna en lo que falta del presente mes, con el bien entendido que de no hacerlo así, quedan declarados incurso en la multa de quinientos reales de irremisible exacción.

Palencia 15 de Octubre de 1859.
—El G. E. I., Ramon Rascon.

Núm. 283.

Los Ayuntamientos de Villasaracino, San Mamés, Arconada, Villarsirga, Villaherreros, Sotobañado, Nogal de las Huertas y Osorno, tienen presentado en este Gobierno expedientes justificativos de los daños que han sufrido los campos de sus respectivos distritos con los pedriscos que descargaron sobre ellos en los días 20 de Mayo, 7, 18 y 22 de Julio últimos, ocasionando la pérdida de la mayor parte de sus cosechas; por lo cual solicitan la rebaja de contribuciones á que se consideran acreedores y que para tales casos concede la ley.

En su consecuencia y con arreglo á lo que dispone la Real instrucción de 20 de Diciembre de

1847, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los restantes pueblos de la provincia, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la fecha, espongan lo que se les ofrezca y parezca sobre el suceso y pretension de los Ayuntamientos de que va hecho mérito.

Palencia 14 de Octubre de 1859.
=El G. E. I., Ramon Rascon.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL 4.º TRIMESTRE.

El Recaudador general de contribuciones, sus subalternos y agentes en esta provincia, han cesado en la cobranza que tenían a su cargo segun lo dispuesto por la Direccion general del ramo. En su consecuencia y en cumplimiento a lo prevenido para semejantes casos en las leyes é instrucciones vigentes, la cobranza del 4.º trimestre por las contribuciones de territorial é industrial y de comercio queda á cargo de los Ayuntamientos de la provincia por los cupos y recargos de sus distritos municipales, á cuyo fin y con esta fecha se circula á los Señores Alcaldes las instrucciones oportunas para que la recaudacion se lleve á cabo por las Municipalidades bajo su exclusiva responsabilidad y con estricta sujecion á las disposiciones vigentes.

La cobranza en esta Capital queda á cargo de la Administracion y en su dia se anunciará el nombre de la persona á quien se confiere este servicio.

Lo que se publica en el presente Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la provincia, á quienes advierte que serán nulos los recibos talonarios por contribuciones del 4.º trimestre que no estén expedidos y formados por los cobradores que en los pueblos nombren sus Ayuntamientos y en la Capital esta Administracion.

Palencia 14 de Octubre de 1859. =El Administrador P. S., Anselmo Izquierdo. 1-3

Gobierno de la provincia de Burgos.

El primer Domingo del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las 3 en punto de su tarde, la subasta de

la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1860, con las condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 de Octubre de 1856, y 10 de Setiembre de 1858, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno, en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la porteria del mismo. Los licitadores acreditarán haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12000 rs. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Burgos 27 de Setiembre de 1859.
=Francisco de Otazu.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1860.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1860, se verificará en este Gobierno de provincia el primer Domingo del próximo mes de Noviembre á las tres de su tarde, en la forma que prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 10 de Setiembre de 1858.

2.ª Ha de insertar en el Boletin, bajo el epigrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la 1.ª seccion de la Saceta de Madrid, así como tambien los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856, y las que le dirijan las Capitanías generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del citado año de 1839.

3.ª La dimension del Boletin y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, en tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiere alguna orden, Reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa

la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á desamortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.ª Al primer Boletin de cada mes se acompañara por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserte.

9.ª Por cada ejemplar del Boletin, incluso los respectivos suplementos, se ha de pagar..... centimos, por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan por los Ayuntamientos.

10. El Boletin oficial saldrá cuatro días á la semana, que serán los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

11. Ha de entregarse gratis un ejemplar del Boletin oficial con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran así, como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia.

Dentro de esto al Gobernador civil. Comandante general. Diputados á Cortes. Diputados provinciales. Consejeros provinciales. Jefe de la Guardia civil. Comisario de vigilancia. Administracion y comisionado de ventas de Bienes Nacionales. Jefes de Hacienda de la provincia. Vicaría eclesiastica de la diócesis. Ayuntamientos. Juzgados. Biblioteca provincial. Capitanes Generales y Comandantes

Generales de los departamentos marítimos.

12. Habrá de facilitarse igualmente segun dispone la Real orden de 10 de Setiembre de 1858, un Boletin gratis á cada uno de los Comandantes de la Guardia civil de esta provincia.

13. El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Goberna-

dor, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion.

14. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia. De la Diputacion provincial. De la Comandancia general. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de los Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclamase.

15. La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

16. Para hacer proposiciones en la subasta del Boletin, será necesario: primero tener establecido tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios, para la publicacion. Segundo, acreditar el depósito de 12.000 rs., cuya fianza permanecerá integra en la Tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

Burgos 27 de Setiembre de 1859.
=Francisco de Otazu.

GOBIERNO MILITAR

de la Provincia de Palencia.

Debiendo reunirse, segun está mandado de Real orden, para el dia 20 del actual en la Ciudad de Soria, toda la fuerza del Batallon provincial que lleva el nombre de la misma; los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuya demarcacion ó distrito municipal se encuentre el soldado del citado Batallon provincial Pedro Sanz y Rojas, que debe hallarse con licencia de sus Jefes trabajando en esta provincia, le prevendrán y harán que marche inmediatamente á dicha Ciudad de Soria con objeto de incorporarse á sus banderas.

Palencia 15 de Octubre de 1859.
=El Gobernador Militar interino, Miguel Montero.

José Garcia y Garcia, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: que en dicho Juzgado y

ante mí se ha seguido pleito civil ordinario propuesto por D. Lorenzo Moratinos, Vizconde de Villandrando, vecino de Palencia, contra la viuda y herederos de D. Nicasio Blanco que lo fué de la villa de Meneses, sobre entrega de ciento setenta y dos mil reales en títulos de la deuda diferida ó su importe en metálico y pago de catorce mil novecientos cincuenta reales vellón por interés de dicho capital, en cuyo pleito seguido en rebeldía de la precitada viuda se ha dictado la sentencia definitiva que dice así:

SENTENCIA. En la villa de Frechilla á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve; el Sr. D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Lorenzo Moratinos, Vizconde de Villandrando, vecino de Palencia, demandante, y en su nombre el Procurador Don Victor Cayon, y de la otra D. Nicasio Blanco, que lo era de Meneses, y por su muerte su viuda D.ª Leonarda Perez (que no ha comparecido á los autos y ha sido declarada rebelde) y herederos D. Franco y D.ª Ubalda Blanco, y por esta su esposa D. Antonio Martin Quintana, aquellos vecinos del repetido Meneses, y estos de Villalpando, representados por el Procurador D. Deogracias Paredes, demandado sobre devolucion de ciento setenta y dos mil reales en títulos de la deuda diferida, que el D. Lorenzo ha dado en fianza por el D. Nicasio, ó su importe en metálico y pago de catorce mil novecientos cincuenta reales vellón por interés de dicho capital que el referido Sr. Vizconde les reclama:

Resultando, según el documento fólío tercero, que D. Nicasio Blanco se obligó en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, á satisfacer al Sr. Vizconde de Villandrando cuatro mil seiscientos reales en cada uno de los años de mil ochocientos cincuenta y dos, mil ochocientos cincuenta y tres, y mil ochocientos cincuenta y cuatro, como premio de los ciento setenta mil reales nominales, que en títulos de la deuda consolidada ó acciones de Fomento, había de dar el último de fianza por el Sr. de Blanco para garantizar la recaudacion de contribuciones de los pueblos que este había tomado por dichos tres años, y trascurridos estos á devolver al dicho Sr. Vizconde los ciento setenta mil reales en el papel en que hubiese dado la fianza.

Resultando que habiendo rematado despues D. Eustaquio Sanchez la recaudacion de contribuciones de la provincia de Palencia, el D. Nicasio renunció en el mismo los pueblos en él rematados y si bien quedó de recaudador de algunos, fué como subalterno del D. Eustaquio, quien le exigió ciento setenta y dos mil reales de fianza en títulos de la deuda diferida.

Resultando que á virtud de este nuevo contrato, el D. Lorenzo Moratinos por orden de Don Nicasio Blanco en vez de los ciento setenta mil reales expresados en el primer resultado, puso en poder de D. Antonio Murga, vecino de Madrid (que había dado por el D. Eustaquio

Sanchez la fianza que éste tuvo que prestar) ciento setenta y dos mil reales en papel de la deuda diferida como fianza dada del último por el D. Nicasio, según todo aparece de la demanda interpuesta por éste en el Juzgado de Palencia, certificada al fólío ciento tres y siguientes.

Resultando que según la carta fólío cuarto, fechada en Palencia en siete de Octubre del año pasado de mil ochocientos cincuenta y cinco el D. Nicasio Blanco quedó conforme en seguir satisfaciendo al Sr. Vizconde de Villandrando los intereses de la fianza hasta la de volucion de la misma sin mas restriccion que la de que habían de rebajarse los tres últimos meses.

Resultando que por parte del D. Nicasio se han satisfecho religiosamente los intereses correspondientes á los años de mil ochocientos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, y que en Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis entregó el mismo al Sr. de Villandrando la cantidad de tres mil cuatrocientos cincuenta rs. por razon de intereses devengados con posterioridad al referido trienio.

Considerando que los demandados, hijos del D. Nicasio, han reconocido en su escrito de contestacion á la demanda, como cierta la obligacion privada del fólío tercero, cuya confesion hace prueba plena según la ley sétima, título tercero, partida tercera, y mucho mas si se atiende á lo que el perito calígrafo nombrado por ambas partes dice á los fólíos noventa y uno y noventa y dos, y á lo expuesto por el D. Nicasio Blanco en la demanda certificada á los fólíos ciento tres y siguientes:

Considerando que si bien los demandados no han reconocido las cartas presentadas por el actor á los fólíos cuatro, treinta y cuatro, treinta y seis, sesenta y tres al sesenta y uno, el contenido, firmas y rúbricas de las mismas han sido cotejadas entre sí por el espresado perito calígrafo, y ademas con firmas indubitables estampadas por el D. Nicasio en las diligencias de Junta de acreedores celebradas en el juicio de concurso á los bienes del difunto D. Nicolás Grajal, asegurando dicho perito fólío noventa y dos, que tanto el contenido como las firmas de aquellas, convienen entre sí, estando tan marcados los caracteres de semejanza de la letra de unas con la de las otras, que cree han sido escritas todas por una misma mano, y que el contenido y firmas de dichas cartas convienen tambien en un todo con las firmas estampadas en dichas Juntas de acreedores, de lo que y de lo demás que dicho perito espresa adquiere conviccion de que todas han sido puestas por el referido D. Nicasio Blanco.

Considerando que según la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, el Don Nicasio Blanco está obligado á cumplir el compromiso que contrajo con el D. Lorenzo Moratinos; de devolverle los ciento setenta y dos mil reales que por razon de fianza puso de orden del mismo en poder de Don Antonio Murga en títulos de la deuda diferida, y de pagarle ademas

cuatro mil seiscientos reales anuales por razon de intereses de dicho capital hasta que la indicada devolucion tenga efecto con rebaja de los tres últimos meses, cuya obligacion aparece justificada con los documentos fólíos tres y cuatro, con lo expuesto por el citado D. Nicasio en la demanda certificada á los fólíos ciento tres vuelto y siguientes y con el pago de los tres mil cuatrocientos cincuenta reales que el mismo hizo al Sr. de Moratinos en el año de mil ochocientos cincuenta y seis por razon de intereses devengados con posterioridad al año de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Considerando que de lo espuesto se deduce, que al satisfacer el D. Nicasio Blanco en mil ochocientos cincuenta y seis al D. Lorenzo Moratinos los tres mil cuatrocientos cincuenta reales por razon de intereses de la mencionada fianza, no ha mediado el horror que los demandados esponen en su escrito, por cuya razon no tiene lugar la reconvenccion que interponen.

Considerando que citada y emplezada en persona la Doña Leonarda Perez ésta no ha comparecido á los autos por cuya razon fué declarada rebelde y las notificaciones y citaciones se han entendido con los estrados de éste Juzgado.

Por ante mí el Escribano dijo, que debia de declarar y declaraba que el D. Lorenzo Moratinos, Vizconde de Villandrando ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, no habiéndolo hecho en igual forma de sus excepciones y defensa la viuda y herederos de D. Nicasio Blanco, á quienes en su consecuencia debia de condenar y condenaba á que devuelvan al primero los ciento setenta y dos mil reales, que les reclama en títulos de la deuda diferida ó su importe en metálico, y á que le paguen por razon de intereses de dicho capital, la cantidad de trece mil ochocientos cincuenta reales á que ascienden los devengados desde Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta fines de Octubre del año último, deducidos los de los tres últimos meses y los tres mil cuatrocientos cincuenta reales satisfechos por el D. Nicasio en mil ochocientos cincuenta y seis, como tambien á que paguen á dicho Sr. Moratinos, los réditos que se devenguen hasta que tenga efecto la devolucion de la fianza; y por último, que debia de absolver y absuelve al nominado Sr. Vizconde de la reconvenccion y mutua peticion propuesta por los demandados; y condenan á estos en todas las costas causadas; pues por ésta sentencia definitiva que dicho Sr. Juez proveyó la cual se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiendo al efecto copia testimoniada lo mandó y firmó de que doy fé.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Ante mí, José García.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la que original obra en el pleito que en ella se cita, á la que me remito. Y para que pueda publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, en rebeldía de la Doña Leonarda Perez, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

Esta Direccion ha dispuesto sacar á remate público el arriendo del molino harinero de propiedad de la Compañía, situado en el Rio-pisuegra á la entrada de las aguas en el Canal, próximo al punto de Alar.

El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del Domingo 23 del corriente en las oficinas del encargado de la Compañía en dicho punto, y en las del representante en Palencia D. José Antonio Lopez bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los despachos de los mismos, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y en las oficinas de la espresada Direccion local.

Valladolid 12 de Octubre de 1859.—
Valentin Llanos.

El 6 de Noviembre próximo á las 12 del dia, casa de D. Antolin Moro en esta Ciudad, se remata para ganado lanar y por tres invernaadas los pastos del monte del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, sito en campo de Fuentes de Valdepero, las condiciones del arriendo se hallan en dicha casa para el que gusta enterarse de ellas.

Se arriendan los buenos y muchos pastos del monte titulado del Rey, en la jurisdiccion de Valdespina, propio del Sr. D. Juan de Villalaz, para rozarlos con ganado lanar. Hay abundantes y corrientes aguas á correspondientes bebederos, buenas corraliegas y una tenada recientemente construida capaz de admitir comidos mil cabezas. Los que quieran tratar en dicho arriendo, se verán en Monzon con el Administrador que lo es D. Fausto José de Gibaja, á tratar por un año ó mas si conviene al arrendatario.

PASTOS.

La persona que quisiese llevar á la Dehesa de Tablada ganado yeguar ó mular por siete meses al pasto, véase con el encargado Simon, Villafruela en la casa de dicha dehesa.

El dia 6 del corriente del pueblo de Melgar de Fernamental, ha desaparecido una yegua propia de Manuel Ibañez, cuyas señas son las siguientes: edad 8 años, alzada 6 cuartas y media, pelo rojo, cabeza acarnada, un lunar en el costillar izquierdo, bien puesta y gorda; si alguna persona sabe de su paradero lo avisará á dicho dueño en Melgar de Fernamental, el que abonará los gastos.

El dia 6 del corriente desapareció del campo una pollina propia de Eugenio Rodriguez, vecino de Amayuelas de Abajo cuyas señas se espresan; pelo perdo, de edad cerrada, desorejada de la oreja izquierda, un poco corrida, estatura mas baja que alta, se anuncia al público á fin de que la persona que tenga noticia se sirva avisar á su dueño el que abonará los gastos.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 5.